

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO  
"MODIFICACIÓN DE TRAZADO PROYECTO  
NUEVA LÍNEA 2X500 KV CHARRÚA - ANCOA:  
TENDIDO DEL PRIMER CONDUCTOR" DE  
CHARRÚA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0131 /2018

SANTIAGO, 05 FEB 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 4 de mayo de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "D.E. del SEA"), mediante la cual el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Charrúa Transmisora de Energía S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación de trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa - Ancoa: Tendido del Primer Conductor".
2. El Oficio Ord. D.E./P N° 170555, de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la D.E. del SEA solicita pronunciamiento al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.
3. El Oficio Ord. D.E./P N° 170556, de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la D.E. del SEA solicita pronunciamiento al Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.
4. El Oficio Ord. N° 172375, de fecha 15 de junio de 2017, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que informa a solicitud del Oficio Ordinario N° 170555, de fecha 19 de mayo de 2017, sobre la presente consulta de pertinencia.
5. El Oficio Ord. D.E./P N° 171337, de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual la D.E. del SEA reitera solicitud de pronunciamiento al Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.
6. La Carta s/n° ingresada con fecha 24 de octubre de 2017, ante la D.E. del SEA, mediante el cual el Titular acompaña documento de apoyo a la presentación del Visto N° 1.
7. El Ord. N° B32/443, de fecha 17 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Salud Pública, que informa a solicitud del Oficio Ordinario N° 170556, de fecha 19 de mayo de 2017, sobre la presente consulta de pertinencia.
8. La Resolución Exenta N° 0198, de fecha 22 de febrero de 2016, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que el proyecto "Cambios al Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa - Ancoa: Tendido del Primer Conductor" no está obligado a someterse al SEIA en consideración de los antecedentes aportados por el Titular.
9. La Resolución Exenta N° 0662, de fecha 22 de mayo de 2016, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que el proyecto "Modificación trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV

Charrúa - Ancoa: Tendido del Primer Conductor” no está obligado a someterse al SEIA en consideración de los antecedentes aportados por el Titular.

10. La Resolución Exenta N° 0084/2015, de fecha 29 de enero de 2015, de la D.E. del SEA (en adelante la “RCA N° 84/2015”), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Nueva Línea 2x500 Kv Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor”.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la “Ley N° 19.300”); en el D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio del 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Carta s/n° ingresada con fecha 4 de mayo de 2017 en la D.E. del SEA y complementada mediante la Carta s/n° ingresada con fecha 24 de octubre de 2017, el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación de trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa - Ancoa: Tendido del Primer Conductor” (en adelante, el “Proyecto”), el cual consiste, de acuerdo a lo informado por el Titular, en lo siguiente:
  - 1.1. El Proyecto consta de dos modificaciones que tienen como consecuencia la no ejecución de una medida de diseño del Proyecto para la fase de operación, la que está definida en el Considerando N° 7.3.3 de la RCA N° 84/2015 como “Otras Acciones Ambientales Consideradas por el Titular”, cuyos detalles se presentan en el Cuadro 39 de la Adenda 3 del proyecto original.
  - 1.2. El Titular plantea como primera modificación el replanteo de la ubicación de cuatro estructuras de un total de 444 (348, 349, 441, y 442), ya evaluadas en la RCA N° 84/2015, y cuyos desplazamientos se efectuarán en 13 m en promedio y 20 m como máximo desde el eje del trazado y dentro del área de influencia ya evaluada ambientalmente. El detalle de los cambios se detallan en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 2: Coordenadas UTM de las estructuras según la RCA N° 84/2015, RE. EX N°662/2016 y las modificaciones propuestas en el Proyecto**

Evaluación de Impacto Ambiental RCA 84/2015			Consulta de Pertinencia RE 662/2016		Actual Consulta de Pertinencia		Desplazamiento respecto de la RCA 84/2015 (m)
Estructura	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	
348	276.354	6.013.930	276.401	6.013.978	276.401	6.013.978	16
349 - V-52	276.517	6.014.171	276.517	6.014.171	276.527	6.014.170	10
441 - V-71	285.213	6.049.030	285.209	6.049.028	285.209	6.049.028	5
442 - V-72	285.024	6.048.916	284.991	6.048.895	284.991	6.048.895	20

Fuente: Tabla 2 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Visto N° 1.

- 1.3. El Titular plantea como segunda modificación el cambio del tipo de estructura en las torres 222, 441 y 442, del tipo DTE2 la primera y DTF60 las dos últimas, por el tipo de torre “50AP”, así como el cambio de su configuración, variando desde una

conformación pentagonal de los conductores a una de 4 conductores. Asimismo, en relación a lo aprobado originalmente, dichas estructuras alcanzarán los 33 m de altura, tamaño inferior al rango de 39 a 76 m contemplado en la RCA N° 84/2015 (Considerando N° 4.1.9 "Estructuras"). Respecto de esta modificación, informa el Titular que la mayor diferencia radicaría en que las crucetas de tales estructuras serían más cortas, por lo que los conductores se alejarían de los receptores sensibles de ruido (ver figura 3 de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y la tabla 4 del Anexo 6 "Cálculo de ruido audible en receptores L17, L25 y L32" de la misma). Al respecto, el Titular informa que **"Según se puede observar en la figura anterior — tabla 4 del Anexo 6 ya citado —, en el tipo de estructura DTE2 la distancia máxima entre conductores es de 24 m, mientras que en la estructura 50AP esta distancia disminuye hasta los 16 m entre conductores, debido a que las crucetas se acortan. Con este cambio se aprovecha la menor distancia entre fases para "alejarse" del receptor en 4 metros y así poder dar cumplimiento a la norma, aun cuando no se realice un cambio en la posición de la estructura."** (énfasis agregado).

Las torres que modificarán sus estructuras se detallan en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 3: Tipo de estructuras según la RCA N°84/2015, RE. EX N° 662/2016 y las modificaciones propuestas al Proyecto.**

Estructura	Evaluación de Impacto Ambiental RCA 84/2015	Consulta de Pertinencia RE 662/2016	Actual Consulta de Pertinencia
222	DTE2	DTE2	50AP
441 - V-71	DTF60	DTF60	50AP
442 - V-72	DTF60	DTF60	50AP

Fuente: Tabla 3 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Visto N° 1.

1.4. Las modificaciones descritas en el Considerando N° 1.2 y Considerando N° 1.3 se localizan en la comuna de San Carlos, Región del Biobío y las comunas de Longaví y Colbún, en la Región del Maule. El detalle se observa en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 1: Localización general de las modificaciones propuestas por el Proyecto**

Región	Provincia	Comuna	Tramo de la Línea de Transmisión
Biobío	Ñuble	San Carlos	Estructura 216-V-35 - Estructura 227
Maule	Linares	Longaví	Estructura 288 - Estructura 350
		Colbún	Estructura 392 - Estructura ML

Fuente: Elaboración propia a partir de la Tabla 4 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Visto N° 1.

1.5. Que, el Titular adjunta en su consulta de pertinencia, específicamente en el Anexo 6 denominado "Cálculo de ruido audible en receptores L17, L25 y L32", antecedentes que justifican los niveles de presión sonora sobre los receptores L17, L25 y L32, en caso de lluvia extrema, a efecto de acreditar que la modificación propuesta cumpliría con lo establecido en el D.S. N° 38/2011, del MMA; atendido que no se ejecutará la medida de diseño del Proyecto para la fase de operación, definida en el Considerando N° 7.3.3 de la RCA N° 84/2015.

**Tabla N° 4: Modelación de ruido en fase de operación para receptores cercanos a las torres modificadas, en condiciones extremas de lluvia.**

Receptor	Este	Norte	RCA N°84/2015 (Con medida de diseño de configuración en <u>5 conductores</u> por fase)		Modificaciones propuestas (Configuración en <u>4 conductores</u> por fase)	
			dB(A) en condiciones de lluvia L5	Exceso sobre 50 dB(A)	dB(A) en condiciones de lluvia L5	Exceso sobre 50 dB(A)
L17	258.026	5.962.167	49,0	0	49,0	0
L25	276.483	6.014.205	49,0	0	49,9	0
L32	285.056	6.048.975	50,0	0	49,2	0

Fuente: Tabla 5 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Visto N° 1.

- Que, el "Proyecto Nueva Línea 2x500 Kv Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 84/2015 ya individualizada. Dicho proyecto original tiene por objeto la transmisión de energía, para lo cual contempla la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica, de potencia nominal de 1.400 MVA, así como la construcción del primer circuito de una línea de transmisión en doble circuito de 500 kV, desde la subestación (en adelante, la "S/E") Charrúa en la comuna de Cabrero, atravesando las comunas de Pemuco, El Carmen, Pinto, Coihueco, San Carlos y Ñiquén en la Región del Biobío, y las comunas de Parral, Longaví, Linares y Colbún, hasta la S/E Ancoa en la comuna de Colbún, en la Región del Maule.

Asimismo, el proyecto original considera aproximadamente 196,5 km de longitud, conformado por 444 estructuras (que oscilan entre los 39 y 76 m de altura), y sus correspondientes fundaciones, aisladores, amortiguadores, conductores, cable de guardia, malla puesta a tierra y la franja de seguridad, cuyo ancho será de un mínimo de 45 m (22,5 m a cada lado del eje del trazado) y un máximo de 100 m (50 m a cada lado del eje del trazado). Junto con lo anterior, cuenta con instalaciones temporales de apoyo y obras complementarias a la construcción, consistentes en cuatro instalaciones de faena, cuatro almacenes auxiliares, faja de tendido de conductor, plazas de lanzamiento del conductor y huellas de acceso a las obras del proyecto original.

- Que, la Resolución Exenta N° 198/2016 ya citada, se pronunció sobre una modificación al proyecto original, indicando que no se encuentra obligada a someterse al SEIA dado que no constituye un cambio de consideración. En específico, el cambio consiste en la modificación de la ubicación de la instalación de la faena – Tramo 1, ubicada originalmente, de acuerdo a la RCA N° 84/2015, en la comuna de Chillán Viejo, por una nueva localización en la comuna de Chillán, en el kilómetro 6 del Camino a Coihueco, Ruta N-49.
- Que, la Resolución Exenta N° 662/2016, se pronunció sobre una serie de cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
  - Modificación de la ubicación de 90 estructuras e incorporación de 4 nuevas, eliminándose 1 estructura, respecto el trazado aprobado en la RCA N° 0084/2015, distanciándose del trazado original en un promedio de 50 m y como máximo en 100m.
  - Modificación de los caminos de acceso a las diferentes estructuras del proyecto original, considerando una disminución de 28,7 km, en relación a los 115 km evaluados ambientalmente.
  - Modificación del ancho de faja de seguridad, determinando un nuevo ancho variable que varía entre los 45 m (22,5 m a cada lado del eje del trazado) y 133 m como máximo (66,5 m a cada lado del eje del trazado), aumentando la faja de seguridad en 168,1 ha.

- 4.4. Modificación de las superficies de bosque nativos, disminuyendo el área de intervención respecto lo autorizado en 12,86 ha, en relación a la superficie total de 86,73 ha del proyecto originalmente calificado.
- 4.5. Debido a la modificación de la localización de las torres de alta tensión, el proyecto se acerca a dos receptores de ruidos, identificados como L16 y L24, los cuales se ubicarían a 118 y 158 metros respectivamente, manteniendo las condiciones de cumplimiento normativo evaluados en el marco del proyecto original.
5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, la D.E. del SEA procedió a consultar a la Subsecretaría del Medio Ambiente y al Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- 5.1. La Subsecretaría del Medio Ambiente informó mediante Ord. N°172375, de fecha 15 de junio de 2017, que *"De acuerdo a lo presentado en el Anexo 6 "Informe de Ruido" de la consulta de pertinencia, esta Subsecretaría informa que el Titular no consideró una reevaluación de la fase de construcción en dichos receptores para corroborar la efectividad de las medidas de control definidas originalmente, considerando que las estructuras relacionadas con los receptores sensibles se desplazarán de lugar. Por lo tanto, la información presentada en dicho anexo está incompleta, y no permite determinar si las modificaciones al proyecto constituyen un cambio de consideración"*.
- 5.2. La Subsecretaría de Salud Pública señaló mediante Ord. N° 4443, de fecha 17 de noviembre de 2017, que *"En cuanto al desplazamiento de las torres 348, 349, 441 y 442 (...) es opinión de esta Subsecretaría que este cambio no reúne las condiciones para modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración del impacto ambiental del componente ruido. Por otra parte, respecto a la modificación que se busca introducir a las estructuras y configuración de conductores de las torres 222, 441 y 442, los antecedentes presentados en la consulta, complementados con el informe incluido en el Anexo 6 "Cálculo de Ruido Audible", permiten sustentar que el cambio propuesto, no modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración del impacto ambiental del componente ruido, para la fase de operación"*.
6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 ya citada en los Vistos del presente acto.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."* (énfasis agregado).
- Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las *"Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones"*.
- Por su parte, el artículo 3° letra b.1) del RSEIA, especifica que *"Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)"*.
9. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de*

consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
  - No se modificará el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, el cual se encuentra aprobado mediante la RCA N° 84/2015 del proyecto “Proyecto Nueva Línea 2x500 Kv Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor”.
  - La transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 84/2015.
  - El Proyecto no alterará la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 500 kilovolts aprobada mediante RCA N° 84/2015.
  - Por lo tanto, es posible concluir que el Proyecto, no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal b) del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- El Titular realizó una primera consulta de pertinencia, según se expresa en el Considerando N° 3 del presente acto, consistente en la modificación de la localización de una instalación de faena, la que fue resuelta por la Dirección Ejecutiva del SEA a través de Res. Ex. N° 0198/2016, indicando que dicha modificación no tipifica en los supuestos del artículo 2° letra g) del RSEIA.
  - El Titular realizó una segunda consulta de pertinencia según lo indicado en el Considerando N° 4, la cual fue resuelta por la Dirección Ejecutiva del SEA a través de Res. Ex. N° 662/2016, indicando que dicha modificación no tipifica en los supuestos del artículo 2° letra g) del RSEIA.
  - Las modificaciones de la presente consulta de pertinencia no se relacionan con las obras y actividades de la Res. Ex N° 198/2016 y Res. Ex N° 662/2016 antes descritas, por ende no tipifican en el artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado.
- (iii) Respecto al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la modificación de la localización de torres:

- De acuerdo al proyecto calificado ambientalmente mediante la RCA N° 84/2015, la línea de transmisión eléctrica estará conformada por 444 estructuras. Al respecto, el Proyecto en consulta modificará la ubicación de 4 estructuras respecto del trazado aprobado en la RCA N° 84/2015.
- En promedio las estructuras serán desplazadas unos 13 m en promedio y 20m como máximo desde el eje del trazado. Según indica el Titular, dichas distancias se encuentran dentro de las áreas evaluadas y calificadas a través de la RCA N° 84/2015.
- De conformidad a lo indicado por el Titular, *"Todas estas modificaciones se desarrollarán en áreas evaluadas respecto de los componentes flora y vegetación, paleontología, arqueología, suelo, fauna, paisaje, usos de suelo, ruido y vibraciones, calidad de aire, medio construido y emisiones electromagnéticas (Tabla 1), dando integro cumplimiento a la normativa ambiental"*.
- Por lo anterior, el cambio respecto de la localización de las estructuras no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

En relación al cambio de geometría de las estructuras:

- De acuerdo al proyecto calificado ambientalmente mediante la RCA N° 84/2015, la línea de transmisión eléctrica está conformada por torres del tipo DTE y DTF. Al respecto, el Proyecto en consulta modificará la geometría de 3 estructuras respecto de lo aprobado en la RCA N°84/2015.

Las estructuras 222, 441 y 442 se modificarían por torres del tipo "50AP", las cuales tendrían 33 m de altura, siendo estas más bajas respecto del promedio de las estructuras aprobadas en la RCA N° 84/2015 que oscilan entre los 39 m y 76 m de altura; aunque la mayor diferencia según señala el Titular radicaría en que las crucetas de las estructuras serían más cortas, por lo que los conductores se alejarían de los receptores sensibles de ruido.

- Según indica el Titular la modificación propuesta no implicaría modificar los métodos constructivos, ni los insumos, emisiones y residuos asociados a la fase de construcción, con respecto de lo aprobado en la RCA N° 84/2015.
- Por lo anterior, el cambio respecto de la geometría de las estructuras no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

En relación a la componente ruido:

- Las modificaciones anteriormente descritas tienen como consecuencia la no ejecución de una medida de diseño del Proyecto para la fase de operación, la que está definida en el Considerando N° 7.3.3 de la RCA N° 84/2015 como "Otras Acciones Ambientales Consideradas por el Titular", respecto de la cual se señala que "(...) **Consiste en la introducción de una configuración pentagonal de los conductores la que disminuiría los Niveles de Ruido proyectados en los receptores. La configuración de la Línea en los vanos entre las estructuras 221-222 (Receptor L17), estructuras 348-350 (Receptor L25) y estructuras 441 y 442 (Receptor L32) (...)**" (énfasis agregado).
- El Titular en el Anexo 6 "Cálculo de ruido audible en receptores L17, L25 y L32" del Proyecto, expresa y justifica que mediante la ejecución de las modificaciones expresadas en el Considerando N° 1.1 y 1.5 del presente acto, cumpliría con lo establecido en el D.S. N° 38/2011, del MMA; para lo cual presenta una nueva modelación de ruido, donde se establece que los niveles de ruido proyectados sobre los receptores L17, L25 y L32 se encontrarían dentro de los límites establecidos por la normativa de ruido vigentes; dichos resultados se detallan en el Considerando N° 1.5 del presente acto.
- La modelación realizada habría contemplado las modificaciones descritas en el Considerando N° 1.2 y N° 1.3 de este acto, como el efecto corona generado en periodos de lluvia extremos, concluyendo que con dichas modificaciones no sería necesario ejecutar la medida del Considerando N° 7.3.3 de la RCA N° 84/2015; debiendo de igual forma dar cumplimiento con los niveles de ruido de la normativa ambiental aplicable vigente, en los receptores sensibles L17, L25 y L32.
- Corresponder destacar, en relación al pronunciamiento de la Subsecretaría del Medio Ambiente citado en el Considerando N° 5.1 del presente acto y sin perjuicio de lo señalado en el Considerando N° 6 del mismo, que las modificaciones se realizarían únicamente para la fase de operación, no realizando ninguna modificación en la fase construcción. Al respecto, en carta individualizada en Visto N° 6 de la presente resolución "(...) *el Titular se compromete a realizar la medida de mitigación establecida para la Fase de construcción del Proyecto, consistente en instalar barreras acústicas en cada receptor de ruido durante la ejecución de las excavaciones necesarias para las fundaciones de cada estructura, además del correspondiente monitoreo del nivel de presión sonora, lo que será oportunamente informado a la Superintendencia del Medio Ambiente*". Asimismo indica que "las medidas establecidas en la RCA 84/2015 para la Fase de Construcción, ninguna será modificada por los cambios que la consulta de Pertinencia en evaluación pretende incorporar al Proyecto, toda vez que se trata de cambios orientados a la Fase de Operación".
- Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Proyecto Nueva Línea 2x500 Kv Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor" calificado favorablemente mediante la RCA N° 84/2015.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que, de conformidad a lo expuesto en el numeral (iii) anterior, el Proyecto no modifica las medidas respecto del proyecto original.

11. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "**Modificación de trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa - Ancoa: Tendido del Primer Conductor**" **no está obligado a someterse al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de Charrúa Transmisora de Energía S.A. y lo expuesto en el Considerando N° 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Charrúa Transmisora de Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



GGV/GRC/DRS/MCL/cpg

Distribución:

Sr. Manuel Sanz Burgoa, en representación de Charrúa Transmisora de Energía S.A. (Avda. Apoquindo 4501, Oficina 1902, Las Condes, Santiago).

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.



- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad Herramientas Procedimentales, 4-p-17.
- Archivo, SEA ID Gdoc 10.468- PERTI-2017-1227
- Archivo expediente "Proyecto Nueva Línea 2x500 Kv Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor".

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDAATTE. A UD.,





Sr.  
Manuel Sanz Burgoa  
Rep. Legal Charrúa Transmisión de Energía S.A.  
Av. Apoquindo N°4501- Of. 1902, Las Condes  
Santiago

Res Ex. N°0131/18/MGL/cpg  
G.Doc N°10.468/17

Señor:  
Cristián Franz Thorud  
Superintendente del Medio Ambiente  
Teatinos N°280, pisos 8 y 9,  
Santiago

Res Ex. N°0131/18/MGL/cpg  
G.Doc N°10.468/17



**CORREO  
CERTIFICADO**

